

Ref.  
Radicado N°. 54-099-40-89-001-2020-00071-00.  
Proceso: Declarativo Verbal Sumario -Custodia y cuidado personal, fijación cuota alimentaria y reglamentación de visitas-.  
Dte: Clara Parra de Cote.  
Ddos: Nancy Esperanza Cote Parra y Otros.

Al despacho del señor Juez, el derecho de petición que antecede, allegado vía correo electrónico institucional, suscrito por los demandados en el proceso en referencia. Para su conocimiento y fines pertinentes. PROVEA.

Bochalema. Enero 20 de 2021.

**JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO.**  
**Secretario.**



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA (N. S.)**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Bochalema (N. S.), Enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al Derecho de Petición que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional [jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co) suscrito por los hermanos NANCY ESPERANZA, MARTHA LUCIA, GABRIEL EDUARDO y PEDRO JULIAN COTE PARRA, quienes integran la parte demandada, se dispone informarles lo siguiente:

De forma liminar, resulta necesario recordarles que la atención al público presencial para usuarios y/o apoderados en la sede del Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema (N. S.), así como, en los demás despachos que integran el Distrito Judicial de Pamplona (N. S.), se encuentra restringida por la pandemia del COVID-19, y está sujeta a las disposiciones contenidas en los Acuerdos CSJNS21-001 de 12/01/2021 y CSJNS2020-218 de 01/09-2020, ambos emanados del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Ahora bien, frente al derecho de petición incoado, la normatividad colombiana ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos judiciales que el funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta imperioso hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública; mientras que, respecto de los actos de carácter judicial o jurisdiccional, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la litis.

En este sentido, -tal y como ocurre en este asunto-, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el alcance del derecho de petición, encuentra evidentes y claras limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales; máxime cuando versan o son relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con apego a las normas propias de cada juicio.

Por consiguiente, frente a las sendas peticiones adosadas el pasado 18 de diciembre de 2020 -vía derecho de petición-, por el extremo pasivo de la relación jurídica procesal en el proceso declarativo en referencia; bien vale la pena precisar que, en tratándose de solicitudes netamente procesales y que incumben a las partes intervinientes en la litis, éstas se deberán realizar en el momento o estadio procesal oportuno; esto es, una vez surtida la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda a los accionados, tal y como lo establece el numeral 1° del artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 2020. A partir de ese momento se les pondrá de presente el contenido de la providencia que se le notifica, se les correrá traslado del libelo introductorio (demanda y anexos) y tendrán la oportunidad de solicitar copias.

Finalmente, resulta pertinente informar a los demandados que los dineros objeto de embargo y retención deberán ser consignados por el pagador respectivo en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 5409920042001 que para tal efecto tiene este juzgado en el Bango Agrario de Colombia S. A., dicho monto se mantendrá allí hasta que en el proceso se ordene y se disponga lo pertinente sobre dichas sumas dinerarias.

**COMUNIQUESE** esta decisión a los peticionarios por los medios legales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.**  
**Juez.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **22 de enero de 2021**, a las 7:00 A.M.  
se notificó el auto anterior por anotación en estado N.  
003

El Secretario

JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

**Firmado Por:**

**CARLOS FERNANDO GOMEZ RUIZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BOCHALEMA GARANTIA Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fca5c70186ef10a6cf35c22399acf43a3173b933e2d9fd7bae0432549bb0b568**

Documento generado en 21/01/2021 02:58:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**